

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

La Republica de Guatemala y Belice, en lo sucesivo “las Partes”,

CONSCIENTES del objetivo de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas;

ALENTADAS por la determinación de contribuir a facilitar la rehabilitación de las personas condenadas por delitos con penas de privación de libertad, permitiéndoles cumplir sus penas en el país del que sean nacionales;

CONVENCIDAS de que una manera de contribuir al objetivo de lograr la rehabilitación social de los condenados de manera más efectiva consiste en trasladarlos al país del que sean nacionales;

Acuerdan cuanto sigue:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

Las Partes se comprometen, en las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo, a concederse mutuamente la más amplia cooperación posible, en la esfera del cumplimiento de condenas impuestas a personas privadas de su libertad en su respectivo país.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

1. Estado Sentenciador: la Parte desde la cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. Estado Receptor: La Parte a la que se transfiere a la Persona Sentenciada.
3. Sentencia: la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.

4. Persona Sentenciada: la persona que deba cumplir o esté cumpliendo una sentencia en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3 PRINCIPIOS GENERALES

1. Una pena impuesta a un nacional de Belice en la República de Guatemala podrá ser cumplida en Belice.
2. Una pena impuesta a un nacional de Guatemala en Belice podrá ser cumplida en Guatemala.

ARTÍCULO 4 SOLICITUDES DE TRASLADO

1. El traslado puede ser solicitado por el Estado Sentenciador o por el Estado Receptor.
2. La solicitud de traslado y la respuesta deberán formularse por escrito y transmitirse por canales diplomáticos.
3. Para asegurar el cumplimiento de las sentencias penales las Partes designarán, a través de canales diplomáticos, Autoridades Centrales que tendrán el cometido de implementar el presente Acuerdo.
4. Una vez completo el expediente del traslado, el Estado Sentenciador notificará al Estado Receptor, en el plazo más breve posible, la decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

ARTÍCULO 5 CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

El presente Acuerdo solo se aplicará si se cumplen las siguientes condiciones:

1. La sentencia debe ser definitiva, tal como se define en el Artículo 2.4 del presente Acuerdo.
2. La Persona Sentenciada debe consentir el traslado por escrito, habiendo sido informada anteriormente de las consecuencias legales del mismo.
3. La Persona Sentenciada deberá ser un nacional del Estado Receptor.

4. La pena que haya de cumplirse no deberá ser la pena de muerte.
5. La administración de la pena no deberá contravenir el derecho interno del Estado Receptor.
6. No deberá estar pendiente en el Estado Sentenciador ningún otro procedimiento penal contra la Persona Sentenciada.
7. En caso de incapacidad el representante legal de la Persona Sentenciada deberá consentir el traslado en nombre de su representado.
8. No debe estar pendiente de resolución ninguna solicitud de extradición promovida por ninguno de los Estados Partes ni por un tercer Estado.
9. La duración de la pena que se esté cumpliendo en el momento de la solicitud no debe ser inferior a seis meses. En casos excepcionales las Partes pueden acordar la autorización del traslado de una persona trasladada cuando la duración de la pena no llegue a seis meses.
10. Las Autoridades Centrales de las Partes deben acordar que el traslado de la Persona Sentenciada ha de contribuir a su rehabilitación social o al bienestar general.
11. La Persona Sentenciada debe haber pagado las multas que se le hayan impuesto, o esas multas deben haber sido convertidas en tiempo de prisión por la autoridad judicial conforme a la sentencia penal, o el pago de las multas debe ser garantizado en forma que el Estado Sentenciador considere satisfactoria, incluido el pago o la garantía de indemnizaciones de daños y perjuicios, cuando correspondan. El Estado Sentenciador tiene derecho de renunciar o cancelar a favor de la persona sentenciada el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios conforme a su legislación nacional.

ARTÍCULO 6

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada una de las Partes deberá notificar a toda Persona Sentenciada a la que se apliquen las disposiciones del presente Acuerdo el contenido de las disposiciones del mismo.
2. Las Partes deberán mantener informada a la Persona Sentenciada del estado de la tramitación del traslado, a través de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

El traslado de un Estado a otro de una Persona Sentenciada estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. La solicitud de aplicación del presente Acuerdo podrá ser formulada por el Estado Sentenciador, el Estado Receptor, o la Persona Sentenciada. Los procedimientos de traslado podrán ser iniciados por el Estado Sentenciador o por el Estado Receptor. En esos casos se requiere que la Persona Sentenciada haya expresado su consentimiento al traslado.
2. La solicitud de traslado deberá ser tramitada a través de las mencionadas autoridades centrales conforme a lo previsto en el Artículo 4.3 del presente Acuerdo o, a falta de las mismas, a través de canales consulares o diplomáticos. Cada Parte, en observancia de su legislación interna, deberá informar a las autoridades que considere necesarias el contenido del presente Acuerdo. También deberá tratar de establecer mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las restantes autoridades que hayan de participar en el traslado de la Persona Sentenciada.
3. La solicitud de traslado deberá contener información pertinente en que se deje constancia de que se han cumplido las condiciones del Artículo 5.
4. Antes de que se efectúe el traslado, el Estado Sentenciador deberá permitir al Estado Receptor que verifique, si lo desea, a través de un funcionario designado por este último, el hecho de que la Persona Sentenciada ha dado su consentimiento al traslado en pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del mismo.
5. Al adoptar una decisión sobre el traslado de una Persona Sentenciada, los Estados Partes pueden considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a la rehabilitación social de la persona; la gravedad del delito; los antecedentes penales de la persona, si los tiene; el estado de salud de la Persona Sentenciada, y los lazos familiares, sociales o de otro tipo que tenga la Persona Sentenciada en el Estado Sentenciador y en el Estado Receptor.
6. El Estado Sentenciador deberá proporcionar al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia, incluida información sobre el plazo de la sentencia ya cumplida por la Persona Sentenciada y el plazo de descuento que pueda acreditarse por razones tales como trabajo, buen comportamiento o detención previa al juicio. El Estado Receptor puede solicitar otra información que considere necesaria.

7. La entrega de la Persona Sentenciada por el Estado Sentenciador al Estado Receptor deberá efectuarse en el lugar acordado por las autoridades centrales.
8. El Estado Receptor será responsable de la custodia de la Persona Sentenciada desde el momento de la entrega.
9. Todos los gastos que surjan en relación con el traslado de la Persona Sentenciada hasta que ella sea puesta bajo la custodia del Estado Receptor deberán ser sufragados por el Estado Sentenciador.
10. El Estado Receptor será responsable de todos los gastos emanados del traslado de la Persona Sentenciada desde el momento en que esa persona sea puesta bajo la custodia del Estado Receptor.

ARTÍCULO 8 DOCUMENTACIÓN

1. La solicitud de traslado deberá incluir documentación que pruebe los siguientes extremos:
 - a) El nombre, la fecha de nacimiento y el lugar de nacimiento de la Persona Sentenciada;
 - b) Un documento que pruebe la nacionalidad o residencia legal de la Persona Sentenciada;
2. La solicitud de transferencia debería incluir también documentación que pruebe lo siguiente:
 - a) Una copia certificada de la sentencia, en que se indique que es definitiva;
 - b) El tiempo de pena cumplido y todo otro plazo que haya sido acreditado a la persona, por ejemplo por buena conducta o prisión preventiva, reducción de la pena y cualesquiera otras circunstancias referentes a la ejecución de la sentencia.
 - c) Una vez aprobado el traslado, informes médicos y sociales de la Persona Sentenciada, toda la información sobre su tratamiento en el Estado Receptor, y
 - d) Toda información adicional que pueda ser útil para que las autoridades del Estado Receptor determinen el tratamiento de la Persona Sentenciada con miras a su rehabilitación social.

3. Los documentos que una Parte entregue a la otra en relación con la aplicación del presente Acuerdo deberán cumplir las formalidades previstas en la legislación nacional pertinente. Todos los documentos pertinentes deberán remitirse con la traducción que corresponda.

ARTÍCULO 9

CONTINUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Las penas se seguirán cumpliendo en el Estado Receptor conforme a la legislación de ese Estado, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) deberá estar regida por la naturaleza jurídica y la duración de la pena impuesta en el Estado Sentenciador;
- b) Acreditará la totalidad del período de prisión provisional cumplida, y
- c) No podrá ser modificada por el Estado Receptor.

ARTÍCULO 10

REVISIÓN DE PENAS

1. Sólo la autoridad judicial del Estado Sentenciador puede revisar la pena en cuanto se refiera a la persona penada que haya sido trasladada al Estado Receptor.
2. El Estado Sentenciador está facultado para indultar u otorgar una amnistía, reducción, conmutación de la pena o sanción y disponer cualquier otra medida que beneficie a la persona penada, conforme a la legislación nacional aplicable en ese Estado.
3. En caso de que conceda cualquiera de los beneficios arriba mencionados, el Estado Sentenciador deberá informar al Estado Receptor para que se adopten las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 11

COMPETENCIA EN RELACIÓN CON LA PERSONA SENTENCIADA

1. El Estado Sentenciador mantendrá competencia exclusiva en relación con todos los procedimientos, del género que fueren, referentes a la duración o modificación de penas decretadas por sus autoridades judiciales.
2. El Estado Receptor, una vez notificado por el Estado Sentenciador, de cualquiera de las decisiones que afecten a la pena, adoptará la medida correspondiente de acuerdo con el contenido de dicha notificación.

ARTÍCULO 12
PROHIBICIÓN DE UN NUEVO JUICIO

La Persona Sentenciada trasladada para cumplir el resto de su pena de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado Receptor por los mismos delitos por los cuales haya sido declarada culpable y condenada.

ARTÍCULO 13
RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Antes de que se haga efectivo el traslado, la Persona Sentenciada deberá cumplir todas las responsabilidades civiles relacionadas con su declaración de culpabilidad y pena o probar que ellas se han cumplido.
2. El traslado de la Persona Sentenciada por las autoridades del Estado Sentenciador al Estado Receptor se realizará en el lugar y tiempo mutuamente acordados por las Partes.

ARTÍCULO 14
OBLIGACION DE INFORMAR

El Estado Receptor deberá informar al Estado Sentenciador:

- a) El momento en que se haya completado el cumplimiento de la pena;
- b) En caso de fuga o fallecimiento de la Persona Sentenciada, durante el período de cumplimiento de la pena; y
- c) Cualquier información relacionada con la Persona Sentenciada, que le solicite el Estado Sentenciador.

ARTÍCULO 15
ADOLECENTES

El presente Acuerdo será aplicable asimismo a personas sujetas a supervisión y a otras medidas conforme a la legislación interna relacionada con adolescentes en conflicto con la ley penal. Las Partes deberán proceder conforme a sus respectivas legislaciones en relación con el tipo de tratamiento que se aplicará a esas personas una vez que hayan sido trasladadas. Para el traslado se requerirá el consentimiento de una persona legalmente capaz en representación del adolescente.

ARTÍCULO 16
DEVOLUCIÓN EN CASO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

En caso de que una Persona Sentenciada haya utilizado documentos falsos para probar su nacionalidad o residencia legal en el Estado Receptor y de que a través de ese medio se le haya otorgado el traslado, las Autoridades Centrales deberán llevar a cabo los procedimientos necesarios para que la Persona Sentenciada sea devuelta al Estado Sentenciador para completar su pena y quedar sujeta a las eventuales consecuencias jurídicas a que dé lugar el acto fraudulento.

ARTÍCULO 17
EFFECTO RETROACTIVO

El presente Acuerdo es aplicable a sentencias dictadas antes de la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO 18
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo está fundamentado en el "Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Guatemala y Belice", suscrito el 7 de septiembre de 2005, en el cual uno de los propósitos es el de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto de manera permanente.
2. Este acuerdo también se fundamenta en el Mapa de Ruta para el Fortalecimiento de la Relación Bilateral firmado en Washington, D.C. Estados Unidos de América, el 24 de enero de 2014 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes en el que se convino elaborar un programa de actividades para el fortalecimiento de la relación bilateral.
3. El presente instrumento no constituirá renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular y marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irá en detrimento de derecho alguno de las Partes sobre dicho territorio; ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).

4. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual su diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza.
5. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta de manera amistosa por las Partes por la vía diplomática.
6. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes hayan recibido la notificación respectiva por la vía diplomática sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.
7. El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes, mediante notificación escrita por la vía diplomática, lo declare por terminado, terminación que surtirá efecto un (1) año después de la notificación respectiva.
8. En ningún caso la terminación del Acuerdo afectará los derechos adquiridos por los particulares en virtud del mismo.
9. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes por escrito y por la vía diplomática. Las modificaciones entraran en vigor siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 6 de este Artículo.

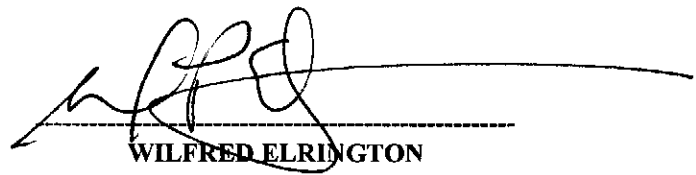
Suscrito en Placencia, Belice el día 17 de diciembre de 2014, en dos ejemplares originales en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA




CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO
**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

POR BELICE



WILFRED ELRINGTON
**PROCURADOR GENERAL Y MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES**



JOSÉ MIGUEL INSULZA
**SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
(TESTIGO DE HONOR)**